

Recurso 655/2025
Resolución 729/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de adjudicación de 12 de noviembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministros adquisición, instalación y puesta en marcha de equipamientos necesarios (hardware) para la exposición de información turística, del proyecto comarcal de digitalización de oficinas de turismo e información turística del PSTDCG, financiado con fondos de la Unión Europea, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (C14.I1.2) – Nextgenerationeu», (expediente 375/2025), convocado por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos, expresándose que se tramitaría por procedimiento abierto simplificado, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día además se publicó una rectificación del anuncio y de los pliegos, indicándose que estos y demás documentación que rige la licitación se encuentran a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 128.900 euros.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente con fecha 12 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dicta decreto de adjudicación a la empresa ■ (en adelante, la adjudicataria).

TERCERO. El 21 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación Pública, escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución de adjudicación de fecha de 12 de noviembre de 2025, publicado el día 14.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el mismo día 21 de noviembre de 2025 se da a la entidad contratante traslado del citado escrito de reclamación y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido extemporáneamente el día 28 de noviembre de 2025, lo cual ha repercutido en la fecha de resolución de este recurso, a pesar de estar financiado con fondos europeos.

Se ha procedido a la concesión del trámite de alegaciones al recurso interpuesto, realizando alegaciones la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que la Mancomunidad no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, por sí o a través de la Diputación provincial, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso, dada su condición de entidad licitadora, que estima que el motivo principal que fundamenta el recurso es la aplicación de un formalismo documental excesivo por parte de la mesa de contratación al valorar únicamente como válidos los “certificados de buena ejecución” y no considerar otros documentos, como actas de recepción o certificados equivalentes, a efectos de acreditar la experiencia en la implantación de dispositivos similares, lo que afectó de manera determinante a la puntuación y al resultado de la adjudicación. La entidad recurrente ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación final y solicita que *“de valorarse correctamente el margen final con la adjudicataria (89,75 vs. 80,00) proviene precisamente de esos 20 puntos en experiencia; si se puntuara toda la experiencia acreditada, la adjudicación variaría”* por lo que en caso de prosperar su pretensión podría resultar adjudicataria, ostentando por tanto legitimación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.



SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Los motivos de interposición del recurso especial, es el excesivo formalismo de la mesa al exigir en el criterio de adjudicación A2 “certificados de buena ejecución para acreditar la experiencia en implantación de dispositivos similares” y la falta de motivación suficiente con quebranto del principio de igualdad.

“Así los criterios de adjudicación del expediente son dos, evaluables de forma automática:

- *A1. Precio. 60 puntos.*
- *A2. Experiencia implantación de dispositivos similares características. 40 puntos.*

El Pliego de Cláusula Administrativa es ley del contrato y vincula tanto a la Administración como a los licitadores Conforme a los artículos 124 y 139.1 de la LCSP, las reglas contenidas en los pliegos vinculan plenamente a todos los licitadores y a la Administración. En este caso, el Pliego establece de forma clara, expresa y no ambigua que: “Para acreditar y justificar la experiencia puntuable por este criterio automático se presentarán certificados de buena ejecución, expedidos por Administraciones Públicas o privadas, sin esta acreditación no será puntuable el presente criterio”.

Por tanto, la exigencia del certificado no es una recomendación, ni un medio alternativo, sino un requisito imperativo de admisión a puntuación”.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que la misma se sustenta. Pues bien, el escrito detalla que la licitación, contemplaba entre sus criterios de adjudicación, la valoración de la experiencia de la empresa en la implantación de dispositivos similares, asignando puntos por cada proyecto acreditado hasta un máximo de 40. La entidad recurrente aportó trece proyectos con documentación acreditativa diversa, incluyendo certificados, actas de recepción y otros documentos, alegando que todos ellos prueban la ejecución efectiva de suministros similares al objeto del contrato. Sin embargo, aduce que la mesa de contratación únicamente valoró aquellos proyectos cuya acreditación se realizó mediante “certificados de buena ejecución”, desestimando el resto por no contar con ese título documental exacto. Como resultado de esta interpretación que estima como formalista, la empresa recurrente recibió sólo 20 puntos de los 40 posibles, debido a que se le reconocieron únicamente cuatro de los proyectos presentados, lo cual acabó siendo determinante en el resultado final de la adjudicación.

Argumenta que el criterio discutido no es un requisito de solvencia, sino de adjudicación, y que la ley y los principios aplicables exigen proporcionalidad, vinculación al objeto y ausencia de discriminación. Se critica la actuación de la mesa por entender que convierte un criterio de adjudicación en una exigencia formalista de solvencia al admitir solo documentación con una denominación precisa, sin valorar el contenido y efecto probatorio de los demás documentos presentados, como actas de recepción o enlaces oficiales del perfil del contratante. Además, la empresa recurrente apunta que ni la LCSP ni el pliego exigen literalmente que la acreditación de la experiencia se limite a “certificados de buena ejecución”, y que deben aceptarse otros medios de prueba igualmente fehacientes.

El recurso también invoca la falta de motivación suficiente y el quebrantamiento del principio de igualdad, señalando que la resolución de adjudicación no explica de manera individualizada por qué se rechaza cada uno de los proyectos no puntuados y trata de forma igual documentos distintos en cuanto a su contenido. También se alega que la interpretación literal y formalista del pliego altera la finalidad perseguida por el criterio de adjudicación: reconocer la experiencia real en proyectos similares. Finalmente, se subraya la relevancia que los puntos objeto de controversia tuvieron sobre el resultado del procedimiento, solicitando la retroacción de



actuaciones al momento de la valoración para que se tengan en cuenta todos los documentos presentados, y, subsidiariamente, la aceptación de las actas de recepción como documentos acreditativos válidos en virtud de lo establecido en la legislación de contratos públicos. Se solicita además la suspensión cautelar de la ejecución del contrato mientras se resuelve el recurso.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Explica en su informe que tres empresas concurren a la licitación, señalando que los criterios de adjudicación, evaluados de forma automática, eran el precio (60 puntos) y la experiencia en implantación de dispositivos de similares características (40 puntos), conforme a lo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El informe subraya que el pliego exige la presentación de certificados de buena ejecución, expedidos por administraciones públicas o entidades privadas, como único medio válido para acreditar la experiencia a efectos de puntuación. Se detalla que la empresa recurrente, presentó documentación alternativa como actas de recepción, resoluciones o certificar de pagos, pero solo cuatro de los trece proyectos presentados contaban con los certificados de buena ejecución requeridos, mientras que el resto, según la revisión técnica, no cumplían la función exigida por el pliego al no acreditar de manera expresa y satisfactoria la correcta ejecución global de los trabajos.

El órgano de contratación señala que no se puede aceptar documentación distinta a la exigida en el pliego, ni flexibilizar los requisitos establecidos, pues esto vulneraría los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica.

Se realiza adicionalmente un análisis individualizado de los documentos presentados por la recurrente, destacando los elementos que impiden su valoración (como la falta de acreditación de la satisfacción en la ejecución o ser documentos meramente formales o parciales).

La valoración final del criterio de experiencia quedó establecida en 20 puntos para la entidad recurrente, mediante los correspondientes certificados. El informe insiste en que el criterio es automático y, por tanto, la acreditación debe ser estricta, objetiva, homogénea y documentalmente verificable.

Para finalizar, el informe solicita la desestimación del recurso, remarcando el cumplimiento escrupuloso de los pliegos y los principios de objetividad, igualdad, transparencia y no discriminación en la contratación pública.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Desarrolla, en primer lugar, un análisis de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, en particular el relativo a la experiencia en la implantación de dispositivos de similares características (pantallas digitales de información turística) en municipios o ciudades turísticas. Se enfatiza que este criterio exigía la presentación de certificados de buena ejecución como único medio de valoración, sin admitir documentos equivalentes o asimilados.

Se subraya, además, que ni el pliego ni los criterios fueron impugnados en su momento por ningún licitador, lo que según doctrina reiterada de este Tribunal Administrativo (por ejemplo, Resolución 652/2024 y 321/2025) convierte a los pliegos en ley entre las partes, no pudiendo revisarse de forma indirecta mediante la impugnación de actos posteriores de la licitación, ni alterarse el contenido de los criterios o la forma de su acreditación a posteriori. Alude expresamente a la jurisprudencia, incluyendo pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la fuerza vinculante de los pliegos y la prohibición de apartarse de los mismos por parte de la Administración o las licitadoras, como garantía de igualdad de trato.



En cuanto al análisis de la documentación presentada por la recurrente, detalla uno a uno los trece documentos aportados por la entidad recurrente. Enumera diversas razones por las que la mayoría de estos documentos no cumplen con los requisitos exigidos en el pliego. Entre las deficiencias señaladas se encuentran la falta de la condición de “*certificado de buena ejecución*” (siendo en su mayoría actas de recepción, liquidaciones, certificados sin detalle o fines distintos a los turísticos), la ausencia de acreditación específica de suministro de los dispositivos concretos requeridos (tótems o pantallas digitales de información turística), o la no vinculación de los contratos a municipios o fines turísticos. Como resultado de este análisis exhaustivo, y sostiene que la puntuación otorgada a la recurrente debía haberse reducido incluso a cero, al no cumplir los certificados aportados con los requisitos exigidos.

Por otro lado, rechaza la alegación de la recurrente sobre un supuesto excesivo rigorismo en la valoración por parte de la mesa de contratación, argumentando que la Administración está obligada a ajustarse estrictamente a los pliegos, y que no procede la subsanación cuando lo que falta no es un defecto puramente formal, sino documentación relevante y esencial que determina la oferta.

En cuanto a la motivación de la decisión impugnada, se indica que el acta de la mesa sí expresa claramente los motivos por los que se descartan los documentos aportados por la recurrente, remitiéndose previamente a un informe técnico y dejando constancia de la no validación de actas de recepción, contratos, certificados de adjudicación y otros documentos que no sean certificados de buena ejecución. Asimismo, la entidad adjudicataria puntualiza que la recurrente había podido consultar el expediente de contratación y que, por tanto, no puede alegar indefensión.

Finalmente, solicita al Tribunal la desestimación íntegra del recurso interpuesto, así como la formalización de la adjudicación acordada.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Los criterios de adjudicación a efectos de su incorporación a un pliego deben vincularse objetivamente al objeto del contrato y ser comprobables, para garantizar transparencia, igualdad y no discriminación. En este sentido, jurisprudencial y doctrinalmente se admite que la experiencia previa pueda ser tenida en cuenta, siempre que esté referida a los resultados directamente relacionados con el objeto del contrato y no al mero hecho de poseer determinada certificación general o política empresarial. Este es el sentido de los certificados solicitados, garantías de buena ejecución de otros contratos con un objeto similar. La aportación de certificados de buena ejecución del servicio emitido puede considerarse un criterio objetivo si en el pliego de condiciones se ha especificado su valoración en función del número de certificados, la duración de los contratos con buena ejecución, etc., y se puede obtener automáticamente la puntuación que le corresponde por este criterio.

Centrados los términos de la controversia planteada, debe partirse en primer lugar del carácter de los pliegos, no siendo nulos de pleno derecho, de “*lex contractus*” tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas concurrentes a la licitación, ya que la presentación de la proposición: “*supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP.

El órgano de contratación debe admitir y valorar los certificados o documentos que acrediten la buena ejecución de contratos previos conforme a la *lex contractus*, así como otras pruebas equivalentes que permitan verificar sustantivamente el cumplimiento de las exigencias del pliego siempre que así se haya establecido, y en las formas establecidas en el PCAP. En este sentido, el PCAP señalaba en la cláusula 15 con relación a estos certificados a incluir en el sobre C lo siguiente:



“La proposición se presentará conforme al modelo del Anexo 3 – Criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas del presente pliego. Se acompañará al Anexo 3 la documentación acreditativa de los criterios de calidad mencionada en el apartado 9 del Cuadro de Características del Contrato (Para acreditar y justificar la

experiencia puntuable por este criterio automático se presentarán certificados de buena ejecución expedidos por las Administraciones Públicas, sin esta acreditación no será puntuable el presente criterio”.

Asimismo, en el Anexo I, apartado 9 se recogía la misma expresión.

El pliego, lex contractus a todos los efectos, y cuya aceptación incondicional por el recurrente es incontrovertida al participar en la licitación, señala muy claro cuáles son los requisitos para poder obtener la máxima puntuación en este criterio. No podemos aceptar una interpretación tan amplia y laxa del pliego como la que pretende el recurrente, que no hace sino desnaturalizar su contenido. Los términos del pliego son muy claros a la hora de señalar qué criterios se van a seguir para las puntuaciones, y lo cierto es que no conculca ni la igualdad ni la concurrencia ni mucho menos se antoja arbitrario no haber puntuado otros documentos cuando era claro que el certificado necesario eran “certificados de buena ejecución expedidos por las Administraciones Públicas”.

El informe del órgano al recurso ha efectuado un análisis detallado sobre la documentación presentada (trece documentos) de donde resulta que:

“De la documentación declarada por el licitador, según documentación incluida en el sobre C de la licitación, solo presenta 4 Certificados de buena ejecución, el resto de documentación presentada son actas de recepción y de finalización. Se puede comprobar en la documentación íntegra que se presenta en la página 350”.

Debe por lo tanto rechazarse el motivo de recurso.

Quedaría por analizar el segundo motivo de impugnación relativo a la falta de motivación en la que denuncia la utilización de frases estereotipadas invocando el artículo 151 de la LCSP. La entidad recurrente incurre en una confusión puesto que alude al precepto que obliga a motivar la adjudicación y a señalar las características determinantes de los candidatos descartados, y sin embargo, lo que cuestiona es la falta de motivación de la puntuación que ha recibido en un criterio automático. Debe ello descartarse de plano. Así, el acto que recurre incorpora el extracto del acta de 23 de octubre donde indica:

“El día 23 de octubre de 2025, se vuelve a reunir la Mesa de Contratación por segunda vez, donde en primer lugar recepciona el Informe Técnico de valoración de la documentación contenida en el sobre electrónico “C”, apartado A.2, y después de una información exhaustiva por parte del técnico responsable del Departamento de Turismo de la Mancomunidad, se concluye, que:

“Comprobados y analizados los certificados de buena ejecución, expedidos por administraciones públicas y privadas aportados por las empresas ofertantes para comprobar la experiencia en la implantación de dispositivos de similares características.

Y teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por la que “sin esta acreditación no será puntuable el presente criterio”.

Atendiendo a este criterio no se han validado documentos como: actas de recepción, contratos, certificados de adjudicación, liquidaciones, notificaciones, etc.

Siendo este el cuadro relacionado en el acta de 23 de octubre de 2025 de la mesa:



Empresas	Número de certificados de buena ejecución validados
■	11
■	4
■	4

OCTAVO. Sobre la multa por temeridad dados los términos de los motivos del recurso especial.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el supuesto aquí analizado, la recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con argumentos insostenibles dada la claridad de los términos del pliego en cuanto a la forma de acreditación del criterio automático.



En cualquier caso, la ineficaz y sesgada construcción de los argumentos jurídicos del recurso especial son merecedores de ser considerados a los efectos del artículo 58 de la LCSP. Es decir, todo ello ha dado lugar a la consideración a efectos de apreciar la conducta temeraria dada la debilidad de los argumentos jurídicos del recurso especial omitiendo en su recurso extremos claros que supone ir contra sus propios actos.

A lo anterior se une el carácter del acto, el de la adjudicación, que lleva aparejada la suspensión del procedimiento de contratación de forma automática conforme al artículo 53 de la LCSP, siendo además un expediente tramitado financiado con fondos europeos, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso -con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 12 de noviembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado « suministros adquisición, instalación y puesta en marcha de equipamientos necesarios (hardware) para la exposición de información turística, del proyecto comarcal de digitalización de oficinas de turismo e información turística del PSTDCG, financiado con fondos de la Unión Europea, Plan de Recuperación,



Transformación y Resiliencia (C14.l1.2) – Nextgenerationeu», (expediente 375/2025), convocado por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar (Cádiz)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

